

Resolución de Plenario N° 102/2005

Buenos Aires, 28 de Julio de 2005

VISTO:

La Resolución N° 294 del Comité Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 282 se presenta la denunciante, a través de su apoderada, Dra. Karina Larrañaga, para *“interponer recurso jerárquico a los fines se revoque por contrario imperio la Resolución N° 294 ...por medio de la cual se resolvió “Rechazar la solicitud interpuesta por la denunciante “El Cine 1 & 2 Cinemas” y su titular Don Roberto Oscar Viola, para que se haga lugar al pedido de prórroga y se agregue al expediente principal el escrito contestando las excepciones presentadas por mi parte en relación con lo dispuesto por la Resolución N° 285 y la Providencia de fecha 6 de Septiembre de 2004...”*.

Que a los fines de la mejor comprensión del presente decisorio resulta útil transcribir la relación de hechos y elementos procesales que constan en la Resolución N° 294 recurrida. Allí se reseña:

“Que s fs. 262 se presenta la denunciante, a través de su representante legal, Don Roberto Oscar Viola, para “interponer recurso de revisión o revocatoria contra la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004, por medio de la cual se resuelve denegar el pedido de prórroga solicitado por mi parte con fecha 6 de Septiembre de 2004, solicitando oportunamente se deje sin efecto la resolución recurrida, se haga lugar al pedido de prórroga, y se agregue al expediente principal el escrito contestando las excepciones presentado por mi parte”.

Que en primer lugar debe señalarse que el acto recurrido no es una “resolución” sino una providencia simple.

Que, asimismo, en cuanto al modo de interposición de este recurso de “revisión -con nulidad en subsidio”, al que luego denomina de “revocatoria” o “reposición”, habla del de “apelación” del CPCC, y del de “nulidad” como comprendido en el de apelación-cabe tenerlo como de reposición con apelación y nulidad en subsidio.

Que en relación con ello corresponde recordar que las normas procesales vigentes solo contemplan como vía recursiva el “recurso de revisión” en los casos de los artículos 15 y 21 de la Ordenanza Procesal. Este último se refiere a la sustanciación y resolución que estará a cargo del Comité Ejecutivo.

Que por ende, este Comité entiende que no corresponde la admisión formal de ningún otro recurso contra providencias simples como las que se pretende recurrir por la denunciante.

Que sin perjuicio de ello, y a los efectos de asegurar las normas del debido proceso, este Comité considera que cabe la admisión de la solicitud interpuesta a efectos de ratificar dicha providencia o modificar la misma en orden a lo requerido. Autoriza a ello el artículo 3° de la Ordenanza Procesal que dice: "Para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley en cuanto hace al objeto de esta Ordenanza, la Comisión Federal se encuentra investida de todas las atribuciones necesarias para impulsar y dirigir el proceso y adoptar, de oficio y en cualquier etapa del mismo, todas las medidas que considere conducentes para el mejor cumplimiento de la referida función jurisdiccional."

Que yendo a la materia de la petición interpuesta, en los autos de la referencia y con fecha 25 de Agosto de 2004 la denunciante fue notificada fehacientemente –en la forma habitual que ha utilizado esta Comisión mediante carta certificada- de la Resolución N° 285 y los escritos presentados por la Provincia y la Municipalidad coadyuvante oponiendo excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa. El traslado fue por diez (10) días corridos conforme al artículo 3° de dicha Resolución.

Que la notificación fue efectuada en el domicilio constituido por la denunciante en esta Ciudad (Ayacucho 457, 1°, Ciudad de Buenos Aires) en oportunidad de presentar su denuncia.

Que con fecha 6 de Septiembre de 2004, a las 17,45 hs. (es decir fuera de las dos primeras horas del día lunes siguiente al sábado que constituye el día décimo) se presenta la Dra. Karina Larrañaga invocando el carácter de gestora procesal de la denunciante, a efectos de solicitar una prórroga para contestar el traslado efectuado, fundando ello en la distancia de la jurisdicción de origen y el, a su entender, "exiguo plazo acordado".

Que la figura del gestor procesal está prevista por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria, para casos de urgencia y debiendo ratificarse la gestión dentro de los sesenta (60) días. Dicha ratificación ha tenido lugar según se acredita a fs. 254.

Que con fecha 23 de Septiembre, en la reunión ocurrida en la ciudad de San Carlos de Bariloche, el Comité resolvió denegar la solicitud de prórroga por resultar dicho pedido extemporáneo conforme a las normas procesales vigentes de aplicación supletoria (Ordenanza Procesal, Art. 1° y Ley Nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos).

*Que esta última norma dispone en su artículo 1°, inciso e) 5°: "Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. **La denegatoria***

deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado”.

Que de esta norma, y especialmente por lo resaltado en negrita, se desprende que, para dar cumplimiento al mismo, se requiere que el solicitante de la prórroga interponga tal requerimiento al menos con tres días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita, a fin que –en caso de denegatoria- pueda cumplirse con aquella disposición.

*Que en este caso la denunciante solicitó la prórroga, como se ha visto, **fuera** del plazo inicialmente otorgado, ya que la interpuso fuera de las dos primeras horas del día undécimo.*

Que de allí que resulta su consideración de imposible cumplimiento por ser la presentación absolutamente extemporánea.

Que, a mayor abundamiento, como lo hace notar en su dictamen la Asesoría Jurídica debe observarse que la denunciante, sin aguardar la decisión del Comité, decide de todos modos presentarse contestando el traslado. Y lo hace incluso fuera del plazo de prórroga que le podría corresponder hipotéticamente en razón de la distancia (dieciséis días en este caso) el que hubiere vencido en las dos primeras horas del día 21 de septiembre, ya que aquella contestación la presentó en la Ciudad de Buenos Aires el día 23 de septiembre, fecha en la cual se encontraba todo el Comité y la Secretaría reunidos en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

Que, por ende, ni siquiera en su presentación espontánea ha respetado la ampliación de plazo que podía pretender (dado que ha invocado razón de distancia), todo lo cual constituye -a más de la evidente extemporaneidad de su solicitud inicial de prórroga rechazada- prueba palmaria de la demora reiterada en efectuar la presentación que pretende sea admitida.

Que esto sobresale porque en su presentación recursiva expresa en el petitorio que solicita haga lugar a la prórroga “teniendo por presentado en tiempo y forma oportuna la contestación de las excepciones agregadas por mi parte”.

Que, conforme a lo expuesto, este Comité considera que no solamente no procede tal prórroga sino que, aún cuando se tuviese como admitida, el plazo adicional a otorgarse (de dieciséis días) –único que podría admitirse- ha sido también excedido por la denunciante.

Que, finalmente, la denunciante expresa que se ha incurrido en desigualdad de trato procesal dado que a la Provincia y la Municipalidad se les ha concedido una ampliación de plazo.

Que tal aseveración no puede ser admitida toda vez que, conforme a las normas procesales vigentes, dicha ampliación se otorga en razón de la distancia y para la primera presentación de conteste, dado que en ella debe constituirse domicilio en el radio de esta Comisión, lo cual ya había sido efectuado por la denunciante en su presentación de origen. De allí que no puede admitirse el agravio que expresa en

razón de que sus derechos procesales se ejercen, desde tal oportunidad, con sede en dicho domicilio constituido a tales efectos."

Que en virtud de tales fundamentos el Comité decidió a través de la Resolución N° 294 aquí recurrida, lo siguiente:

"ARTICULO 1°: Rechazar la solicitud interpuesta por la denunciante "EL CINE 1 & 2 CINEMAS 2", y su titular DON ROBERTO OSCAR VIOLA, para que "se haga lugar al pedido de prórroga, y se agregue al expediente principal el escrito contestando las excepciones presentado por mi parte" en relación con lo dispuesto por la Resolución N° 285 y la providencia de fecha 6 de Septiembre de 2004. Todo por los fundamentos de la presente expresados en sus considerandos."

Que en esto consiste lo que, mediante un recurso "jerárquico" pretende la denunciante sea revisado.

Que con fecha 14 de Febrero de 2005, y compartiendo el criterio de la Asesoría Jurídica, el Comité Ejecutivo resolvió que, a pesar de no estar incluido el "recurso jerárquico" entre los que contempla el procedimiento antes esta Comisión, *"Siendo de toda evidencia que la presentación recursiva busca obtener la revisión de la Resolución N° 294...(y) en virtud del principio de "informalismo" propio del procedimiento administrativo y en orden a salvaguardar del mejor modo las reglas del debido proceso y la defensa en juicio aplicables a los procedimientos en esta sede...corresponde considerar como tal a la presentación efectuada"*. En tanto que recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil. Siendo así, se ordenó el traslado del mismo, en carácter de "recurso de revisión" a la parte y a la coadyuvante.

Que dicho traslado solo fue contestado por la coadyuvante a fs. 304/306, en tiempo y forma.

Que, en cuanto a los fundamentos del recurso y de la contestación del traslado por la coadyuvante corresponde señalar:

a) Del recurso

Sostiene la recurrente, en primer lugar, que, conforme a determinada doctrina "...la regla en cuanto a los plazos es la no perentoriedad y la prorrogabilidad" (la negrita corresponde al original). En tal sentido, entiende, junto con tal doctrina que "(la prórroga)...resultaría admisible solicitarla una vez vencido el plazo (y ello)...como deber dirigido a la Administración..."

En segundo lugar, manifiesta que, respecto de su presentación, efectuada de todos modos y en forma espontánea fuera del plazo de prórroga que podría habersele otorgado, tal razonamiento no procede puesto que "no fueron notificados de la misma" y por ende "mal podría computarse plazo de tiempo alguno al respecto".

Finalmente expresa que el vencimiento de su plazo original tuvo lugar en día sábado, siendo por ello imposible su cumplimiento.

b) De la coadyuvante

Hace suyos y sostiene los fundamentos de la resolución atacada agregando que:

"...no puede la accionante, bajo el amparo de la finalidad del bien común que persigue la gestión de la administración, pretender resguardar su interés exclusivo y particular, en detrimento de los plazos procedimentales a los que se sometió voluntariamente y sin reserva, máxime cuando se advierte que negligentemente, dejó vencer los mismos para interponer las defensas que consideraba oportuno articular.

A su vez, admitir la pretensión sustentada por la recurrente -basado exclusivamente en el principio de la informalidad de los plazos procesales-, importaría arribar a una decisión contraria al principio de igualdad, de raigambre constitucional (art. 16. C.N.), tornándola arbitraria. Recordemos que a esta parte también le fue negada una prórroga de plazos, oportunamente requerida, y debió ajustarse y cumplir lo que estableció la C.F.I."

Que, en este punto, cabe recordar que ha sido práctica habitual de esta Comisión otorgar toda prórroga que se le solicite dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento procesal vigente y, aún, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad que permitan tanto asegurar del modo más amplio la debida defensa como la celeridad del trámite de las actuaciones. De allí que, cuando se ha negado tal solicitud, ello ha sido fundado en razones harto suficientes que justifican tal decisión.

Que, particularmente en el caso que nos ocupa, y tal como lo reseña la Resolución recurrida, aparece como evidente la mora en la conducta procesal de la denunciante en orden a ejercer sus derechos en la materia. En efecto, no solamente ha incumplido los plazos procesales, y no ha solicitado la prórroga dentro de sus términos sino que, cuando espontáneamente decidió interponer el escrito en cuestión, ni siquiera tuvo en cuenta el que le hubiera correspondido razonablemente en caso de otorgársele la misma. Y lo que es más elocuente: siendo su principal argumentación el acudir al principio de informalismo para que no se le aplique el rigor formal de los plazos procesales establecidos, al momento de explicar su conducta acude a un argumento formalista: "no he sido notificada de tal prórroga y por ende no venció ningún plazo". Así, invoca el informalismo de manera

divisible y solo cuando ello puede ser aplicado a favor de su interés procesal.

Que, por lo expuesto, esta Comisión entiende que no hay elementos suficientes para propiciar la revocatoria de la Resolución N° 294 del C.E., correspondiendo confirmar la misma en todas sus partes.

Que por ello, oída la Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las facultades que le asigna el art. 11, inciso d) de la Ley N°. 23.548,

El Plenario de Representantes de
la Comisión Federal de Impuestos
RESUELVE:

ARTICULO 1°: No hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la firma "El Cine 1 & 2" a través de su titular Roberto Oscar Viola contra la Resolución N° 294 del Comité Ejecutivo, de fecha 25 de Noviembre de 2004, en mérito a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Confirmar, en consecuencia, la resolución mencionada, en cuanto rechaza la solicitud interpuesta por la denunciante en relación con lo dispuesto por la Resolución N° 285 y la providencia de fecha 6 de Septiembre de 2004.

ARTICULO 3°: Notificar esta Resolución a las partes intervinientes y a la coadyuvante presentada.

ARTICULO 4°: Comunicar lo resuelto a los demás fiscos adheridos.

Firmado: Débora M:V. BATAGLINI – Jefe de Despacho a/c Secretaría Administrativa.
Lic. Miguel RIOJA –PRESIDENTE.